



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3707/2025.**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3707/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con los recursos de revisión y denuncias que fueron presentados ante este órgano garante, relacionados con la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta
La respuesta no genera certeza jurídica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información estadística, Denuncias y Recursos de Revisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3707/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3707/2025

SUJETO OBLIGADO: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información
Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3707/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **veintinueve de octubre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165925001036**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“...

Del órgano Garante y del sujeto obligado (Benito Juárez) en su ámbito de competencia, considerando lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Transparencia de la Ciudad:

1. Número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha. Número correspondiente a solicitudes de datos y número de solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, número que haya ingresado por la plataforma y número que haya ingresado por correo o a través de las oficinas de la unidad de transparencia, distinguiendo entre datos personales y acceso a la información.

2. Número de solicitudes que hayan Sido objeto de recurso o queja, número que corresponde a datos personales y número que corresponde a acceso a la información. Número de solicitudes que hayan Sido recurridas por falta de respuesta, distinguir entre datos personales y acceso a la información.

3. De las solicitudes recurridas, número de las que se haya resuelto la modificación y número que haya resuelto la revocación de la respuesta. Número respecto de las cuales el particular inconforme haya presentado alegatos.

*4. Número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones de publicar en la plataforma.
Número de las hayan sido fundadas o parcialmente fundadas.*

5. De cada uno de los rubros anteriores, acompañar el número, folio o número de expediente correspondiente, así como fecha de presentación, de respuesta y en caso de los recursos de resolución, así como de la emisión de la nueva respuesta o la modificación que corresponda.

Se requiere la respuesta del organismo garante y de la Alcaldía para comparar la información.

Al respecto se deben aplicar los criterios 01/24 y 02/24, porque la búsqueda no equivale.

...”(Sic).

II. Respuesta. El **once de noviembre** el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente las siguientes documentales:

Oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1125.2025 de fecha 10 de noviembre, signado por la Unidad Transparencia.

“ ...

... ”

*Se informa que el **INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados**, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con nuestras facultades y atribuciones.*

La Unidad de Transparencia de este Órgano Garante actúa conforme a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia.

Por otro lado, la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección de Tecnologías de la Información y Secretaría Técnica y Coordinación De Archivos de conformidad con el artículo 26 y artículo 15 fracción XV del Reglamento Interior de este Órgano Garante,

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría Técnica y Coordinación de archivos:

XIV. Auxiliar a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente en el turno a las Comisionadas y los Comisionados ponentes de los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;

XV. Dar seguimiento a los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable que se turnen a las Comisionadas y los Comisionados Ponentes;

Por lo antes expuesto, la Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos, emite respuesta mediante número de oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.079-0.202s, en formato WORD.

*En cuanto a la Dirección de Tecnologías de la Información, emite respuesta mediante número de oficio MX09JNFOCDMX.DTI.C10.1.122.2025 mismo que se adjunta en formato WORD:
..."(Sic).*

**Oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0790.2025 de fecha 10 de noviembre,
signado por la Secretaría Técnica.**

" ...

...

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta, conforme al estado en que se encuentra la información requerida en los archivos de esta unidad administrativa.

Ahora bien, respecto a los contenidos informativos [2], [3], [4] y [5], se le hace de su conocimiento que esta esta unidad administrativa es el área competente para atender dichos requerimientos, por lo que se le proporciona un archivo en formato Excel que contiene, por pestaña, los recursos de revisión tanto de información pública como de datos personales, y denuncias que fueron interpuestos ante la Alcaldía Benito Juárez de octubre del 2024 a la fecha.

Sirve precisar que en aquellos casos donde dice sustanciación se refiere a recursos o denuncias que no han sido votadas por el pleno y que aún se encuentran en proceso de análisis por parte de las ponencias.

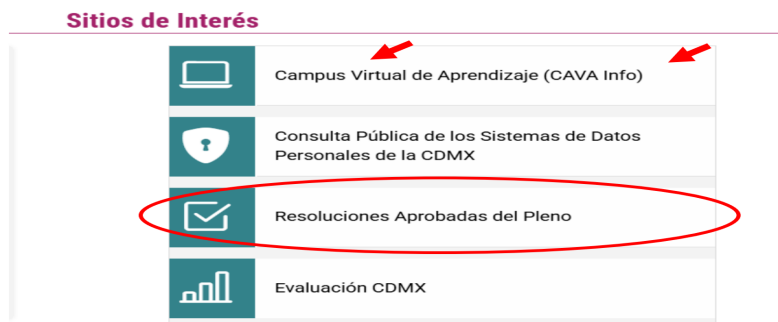
*No se omite señalar que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Secretaría Técnica **no se localizaron registros de recursos de revisión en materia de datos personales, denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, así como denuncias en materia de protección de datos personales del ejercicio 2024, así como tampoco se tiene registro de denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia del año 2025.***

Adicionalmente, es importante señalar que, esta Secretaría Técnica realiza la entrega de la información solicitada en el grado máximo de desagregación que obra en sus archivos, debiéndose precisar que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de

Transparencia, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este sentido, en aquellos casos donde la cifra corresponde a 0 (cero), no es necesario declarar formalmente la inexistencia, ya que la persona solicitante requirió un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información es cero, por lo que deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Por su parte, para que la persona solicitante pueda consultar las resoluciones de los recursos de revisión votados ante el Pleno de este Instituto de Transparencia, se hace de su conocimiento que dichos documentos se encuentran disponibles para su consulta en el Portal de Internet de este Órgano Garante la siguiente liga electrónica <https://portal.infocdmx.org.mx/> posteriormente en la parte superior derecha deberá dar “click” en el apartado de “Resoluciones Aprobadas del Pleno”, tal y como se muestra gráficamente a continuación:



Escribir en el buscador el año y el número de:



Resoluciones Aprobadas del Pleno

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

Año: Todos... Recurso de Revisión: Recurso de Revisión

Sesión: Todos... Ponencia: Todos...

Sujeto Obligado: Sujeto Obligado Sentido de la Resolución: Todos...

Folio de la Solicitud: Folio de la Solicitud Palabras Clave: Palabras Clave

Limpiar Buscar

Mostrar 10 Elementos por Página

Año	No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
2025	3399	INFOCDMX/RLT.0074/2025	Trigésima Cuarta Sesión	2025/09/24	MCNP	Secretaría de Administración y Finanzas	Infundada		

Dar click en “Buscar”:



Resoluciones Aprobadas del Pleno

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

Año: 2023 Recurso de Revisión: 2411

Sesión: Todos... Ponencia: Todos...

Sujeto Obligado: Sujeto Obligado Sentido de la Resolución: Todos...

Folio de la Solicitud: Folio de la Solicitud Palabras Clave: Palabras Clave

Limpiar **Buscar**

Mostrar 10 Elementos por Página

Año	No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
2023	3671	INFOCDMX/RR.IP.2411/2023	Vigésima Segunda Sesión Ordinaria	2023/06/14	LLER	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Revocar	90164123000586	

Página 1 de 1 Anterior 1 Siguiente

Automáticamente se generará la resolución de su interés y deberá dar click en el documento PDF:

Mostrar 10 Elementos por Página									
Año	No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
2023	3671	INFOCDMX/RR.IP.2411/2023	Vigésima Segunda Sesión Ordinaria	2023/06/14	LLER	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Revocar	90164123000586	

Página 1 de 1

Anterior 1 Siguiente

En automático se le dirigirá a la resolución de su interés:



SÍNTESIS CIUDADANA
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2411/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?
La persona solicitante requirió obtener la versión pública digital de todas las actuaciones de un expediente radicado en el juzgado 11 en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?
Se señaló como agravio la falta de trámite a una solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?
REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que de trámite a la solicitud y proporcione lo requerido y DAR VISTA al Órgano Interno de Control.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:
Palabras clave: expediente, juzgado, materia familiar, Tribunal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.
...”(Sic).

Oficio MX09.INFOCDMX.DTI.C10.1.122.2025 de fecha 10 de noviembre, signado por la Dirección de Tecnologías de la Información.

“

...

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 19 fracción VI y artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se responde a continuación: En lo que hace a:

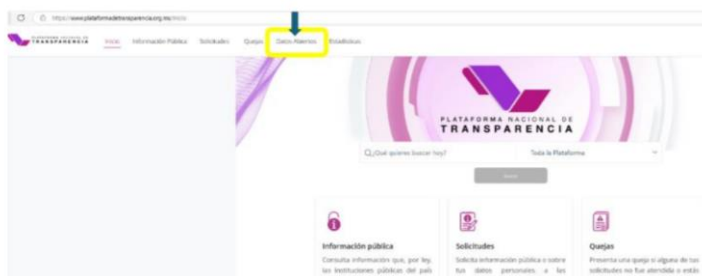
“1. Número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha. Número correspondiente a solicitudes de datos y número de solicitudes de acceso a la información... (sic)

A continuación, se brinda la información:

Estimado solicitante, hacemos de su conocimiento que, a partir del día 13 de septiembre del año 2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), el cual sustituyó al sistema INFOMEX; por lo que a partir de esta fecha el sistema INFOMEX sólo es de consulta.

Que la plataforma Nacional de Transparencia es administrada por la “Dirección General de Plataformas para la Integridad y Transparencia”, perteneciente a la “Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno” y en atención al principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento que, la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con el apartado denominado: “Datos Abiertos”, el cual pone a disposición de las personas solicitantes, la consulta directa de solicitudes de información; es por lo anterior que, a continuación, le describimos el proceso para la realización de dichas consultas:

- 1.- Ingrese a la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- 2.- Pulse en la opción de “Datos Abiertos”:



3.- A continuación, se mostrará una ventana con las siguientes opciones a elegir: “solicitudes de información”, “Quejas” y Obligaciones de Transparencia”, para el caso que nos ocupa, deberá elegir la opción de “Solicitudes de Información”, donde se mostrarán los siguientes campos solicitados:

A continuación, se ejemplifica las opciones que se deben seleccionar, para la consulta de información de los Sujetos Obligados de la CDMX:

- Estado o Federación: Ciudad de México
- Autoridad Garante Estatal: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Institución: Elegir la Institución deseada (Los nombres de los sujetos obligados se muestran anteponiendo el texto: CMX -)
- Periodo o Rango de Fechas: Describir el rango de fecha, debiendo colocar por cada año de ejercicio requerido

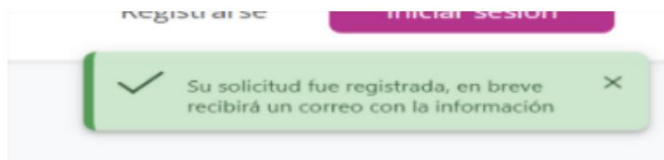
Posteriormente y al seleccionar la opción de “CONSULTAR”, se mostrará la siguiente pantalla que incluye datos estadísticos del resultado de nuestra consulta, a continuación, se ejemplifica como se presenta la información:

5 Sujetos Obligados Con Mayor Número de Solicitudes Atendidas				
59,226	54,765	35,979	33,543	32,349
Secretaría de Salud	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Secretaría del Medio Ambiente	Alcaldía Iztacalco	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Es importante señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia, incluye la funcionalidad de poder exportar la información solicitada en diversos formatos abiertos; no obstante, se recomienda elegir el formato de valores separados por comas (CSV), el cual puede ser abierto con el aplicativo de Excel, por lo que debe seleccionar el formato deseado y el correo electrónico al cual será enviada la información solicitada como se muestra continuación:



Una vez seleccionado el formato deseado y la dirección de correo que atañe, deberá pulsar en la opción de ENVIAR, y a continuación, se mostrará un mensaje que indica que la solicitud fue registrada y recibirá el correo electrónico con la información solicitada.



Posteriormente, recibirá el correo electrónico donde recibirá las indicaciones la descargue la información o reporte solicitado, como se muestra a continuación:



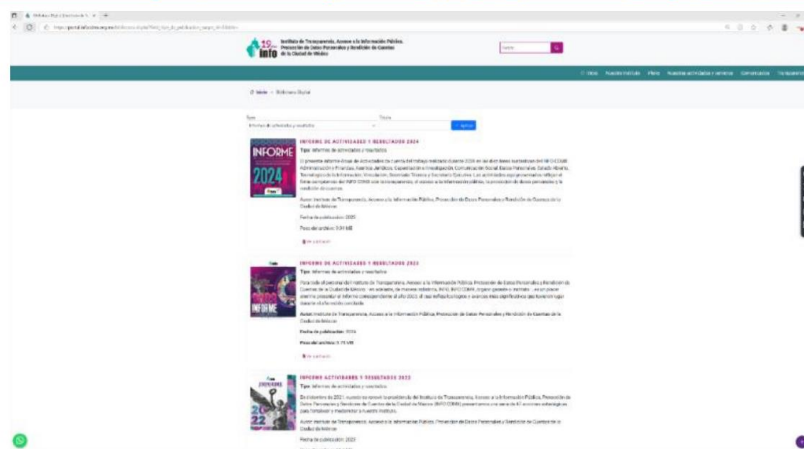
A continuación, se muestra el archivo ejemplo detallado que se genera desde la PNT:

Nota: en el archivo se descargan las solicitudes tanto de Información pública, como de Datos personales

De igual manera le comentamos que, este Instituto pone a su disposición, la biblioteca digital, en donde se pueden consultar los informes de actividades y resultados de este Instituto, en donde se puede consultar el informe de actividades correspondiente al año 2024.

Este apartado permite consultar, nuestros informes de Actividades, Resultados y las acciones realizadas por el INFO desde el año 2006 para fomentar y posicionar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la Ciudad de México.

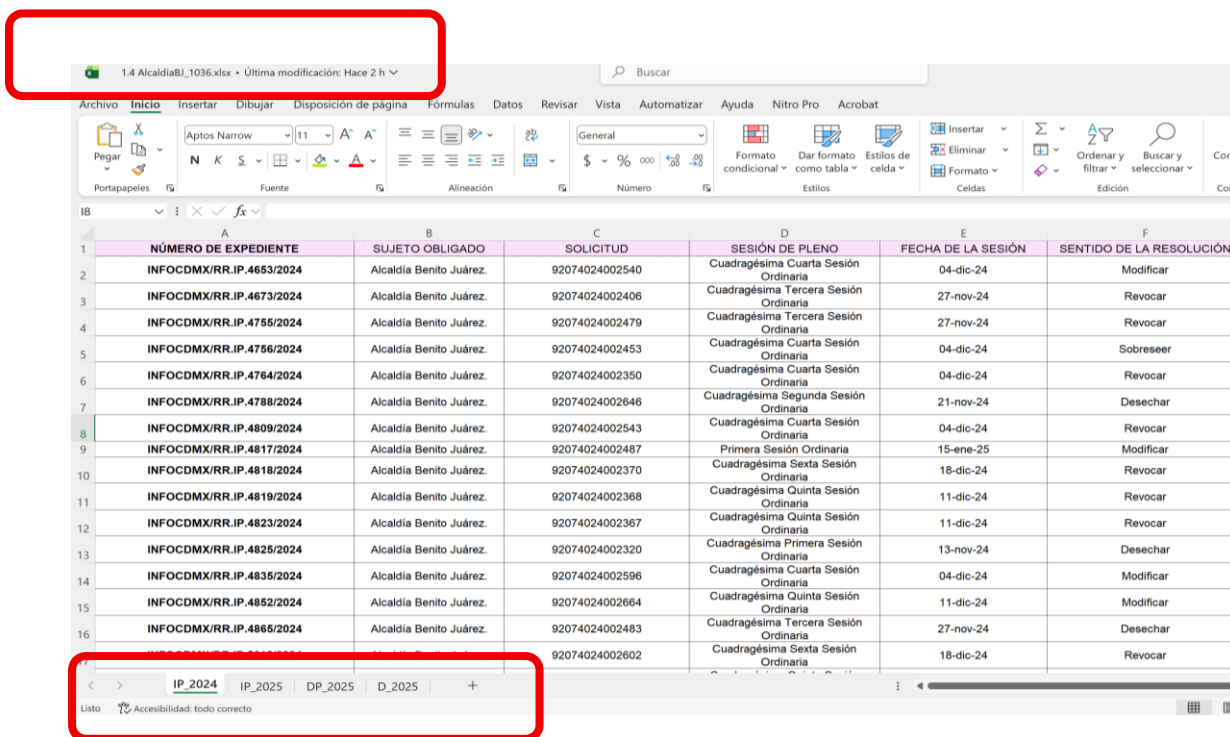
https://portal.infocdmx.org.mx/biblioteca-digital?field_tipo_de_publicacion_target_id=3&title=



*Es por lo anterior, que la solicitud de información pública que nos atañe se responde conforme a las atribuciones e información que dispone esta unidad administrativa, de manera fundada y motivada, quedando a su disposición por cualquier duda o aclaración.
...”(Sic).*

ANEXOS DE LA RESPUESTA.

ARCHIVO ELECTRONICO EN FORMATO EXCEL.



	A	B	C	D	E	F
	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	SOLICITUD	SESIÓN DE PLENO	FECHA DE LA SESIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
1	INFOCDMX/RR.IP.4653/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002540	Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria	04-dic-24	Modificar
2	INFOCDMX/RR.IP.4673/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002406	Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria	27-nov-24	Revocar
3	INFOCDMX/RR.IP.4755/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002479	Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria	27-nov-24	Revocar
4	INFOCDMX/RR.IP.4756/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002453	Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria	04-dic-24	Sobreseer
5	INFOCDMX/RR.IP.4764/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002350	Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria	04-dic-24	Revocar
6	INFOCDMX/RR.IP.4788/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002646	Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria	21-nov-24	Desechar
7	INFOCDMX/RR.IP.4809/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002543	Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria	04-dic-24	Revocar
8	INFOCDMX/RR.IP.4817/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002487	Primera Sesión Ordinaria	15-ene-25	Modificar
9	INFOCDMX/RR.IP.4818/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002370	Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria	18-dic-24	Revocar
10	INFOCDMX/RR.IP.4819/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002368	Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria	11-dic-24	Revocar
11	INFOCDMX/RR.IP.4823/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002367	Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria	11-dic-24	Revocar
12	INFOCDMX/RR.IP.4825/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002320	Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria	13-nov-24	Desechar
13	INFOCDMX/RR.IP.4835/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002596	Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria	04-dic-24	Modificar
14	INFOCDMX/RR.IP.4852/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002664	Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria	11-dic-24	Modificar
15	INFOCDMX/RR.IP.4865/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002483	Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria	27-nov-24	Desechar
16	INFOCDMX/RR.IP.4866/2024	Alcaldía Benito Juárez.	92074024002602	Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria	18-dic-24	Revocar

III. Recurso. El dieciocho de noviembre de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *No hacen una búsqueda exhaustiva y razonable de los recursos y denuncias para 2024 o, en su caso, no la acreditan.*
- *No fundan ni motivan la falta de información, que al derivarse de sus funciones, debe ser por resolución de Comité.*

IV. Turno. El **dieciocho de noviembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3707/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **diecinueve de noviembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción **IV y XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **veintiocho de noviembre**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1125.2025 de fecha veintisiete de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se

advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

...

PRIMERO. Mediante oficio MX09/INFOCDMX/SE/S1.5/1195/2025 de fecha veinte de noviembre, se informó a la Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos del Instituto la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que emitiera las manifestaciones correspondientes.

SEGUNDO. Derivado de la notificación del acuerdo admisorio, la Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos hizo hecho llegar a esta Unidad de Transparencia sus manifestaciones y alegatos, mediante oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0896.2025 de fecha veintiséis de noviembre y sus anexos, en el que reitera en sus términos la respuesta otorgada inicialmente.

... (sic)

***MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0896.2025, de fecha 26 noviembre,
emitido por la Secretaría Técnica.***

...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Respecto de lo indicado por la ahora persona recurrente donde señala “No hacen una búsqueda exhaustiva y razonable de los recursos y denuncias para 2024 o, en su caso, no la acreditan”. Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte de las manifestaciones y alegatos.

En este sentido, es posible advertir que del agravio manifestado por la entonces persona solicitante únicamente se inconforma respecto de “los recursos y denuncias para 2024”, sin controvertir en modo alguno la información relativa a los recursos de revisión y denuncias correspondientes al ejercicio 2025. Adicionalmente, tampoco objeta la forma

³³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291

en que le fue desagregada y entregada la información mediante el archivo en Excel denominado “AlcaldíaBJ_1036”, por lo que dicha parte de la respuesta debe considerarse consentida tácitamente.

Así, se advierte que la parte recurrente únicamente dirigió su inconformidad hacia los recursos de revisión y denuncias del ejercicio 2024, limitando su agravio a la supuesta falta de exhaustividad y fundamentación.

SEGUNDO. Ahora bien, respecto de “No fundan ni motivan la falta de información, que al derivarse de sus funciones, debe ser por resolución de Comité. Que se modifique la respuesta.”, son inoperantes, ya que partieron de premisas falsas. Sirve como fundamento de lo anterior, las Tesis jurisprudenciales siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida’.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

*En razón de lo anterior, es importante señalar que esta unidad administrativa realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las bases de datos con las que cuenta, de dicha búsqueda tal y como se precisó en la respuesta primigenia **“no se localizaron registros de recursos de revisión en materia de datos personales, denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, así como denuncias en materia de protección de datos personales del ejercicio 2024, así como tampoco se tiene registro de denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia del año 2025”**, es por ello que, al no contar con registros de dichos recursos de revisión y denuncias no se trata de un caso de inexistencia de la información o falta de búsqueda en los archivos y bases de datos sino de una cifra que corresponde a cero (0), esto es, que no ingresaron recursos o denuncias en el periodo señalado ya que se trata de un resultado estadístico derivado de la consulta efectuada. En consecuencia, no se requiere la declaración formal de la inexistencia de la información.*

Por lo anterior, esta Secretaría Técnica atendió el principio de exhaustividad, establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, mismo que se refiere a que en la respuesta otorgada se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados...”(Sic).

VII. Cierre. El **ocho de diciembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **once de noviembre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **dieciocho de noviembre** de la misma anualidad, esto es, **al quinto día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **090165925001036**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

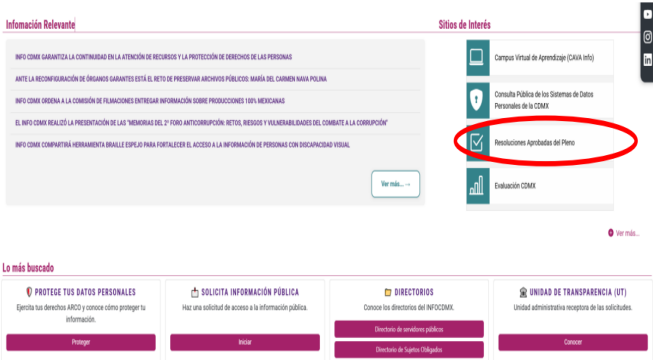
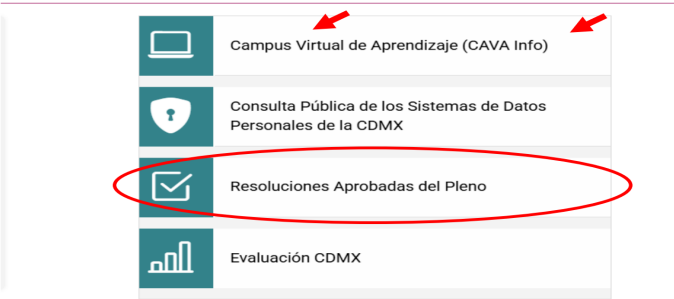
⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **infundados** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por la **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
" Del órgano Garante y del sujeto obligado (Benito Juárez) en su ámbito de competencia, considerando lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Transparencia de la Ciudad: 1. Número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha. Número correspondiente a solicitudes de datos y número de solicitudes de acceso a la información.	Oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0790.2025 de fecha 10 de noviembre, firmado por la Secretaría Técnica. “ ... Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta, conforme al estado en que se encuentra la información requerida en los archivos de esta unidad administrativa. Ahora bien, respecto a los contenidos informativos [2], [3], [4] y [5], se le hace de su conocimiento que esta esta unidad administrativa es el área competente para atender dichos requerimientos, por lo que se le proporciona un archivo en formato Excel que contiene, por pestaña, los recursos de revisión tanto de información pública como de datos personales, y denuncias que fueron interpuestos ante la Alcaldía Benito Juárez de octubre del 2024 a la fecha. Sirve precisar que en aquellos casos donde dice sustanciación se refiere a recursos o denuncias que no han sido votadas por el pleno y que aún se encuentran en proceso de análisis por parte de las ponencias. No se omite señalar que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Secretaría Técnica no se localizaron registros de recursos de revisión en materia de datos personales, denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, así como denuncias en materia de protección de datos personales del ejercicio 2024, así como tampoco se tiene registro de denuncias por	• No hacen una búsqueda exhaustiva y razonable de los recursos y denuncias para 2024 o, en su caso, no la acreditan. • No fundan ni motivan la falta de información, que al derivarse de sus funciones, debe ser por resolución de Comité..

Asimismo, número que haya ingresado por la plataforma y número que haya ingresado por correo o a través de las oficinas de la unidad de transparencia, distinguiendo entre datos personales y acceso a la información. 2. Número de solicitudes que hayan Sido objeto de recurso o queja, número que corresponde a datos personales y número que corresponde a acceso a la información. Número de solicitudes que hayan Sido recurridas por falta de respuesta, distinguir entre datos personales y acceso a la información. 3. De las solicitudes recurridas, número de las que se haya resuelto la modificación y número que haya resuelto la revocación de la respuesta. Número respecto de las cuales el particular	posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia del año 2025. Adicionalmente, es importante señalar que, esta Secretaría Técnica realiza la entrega de la información solicitada en el grado máximo de desagregación que obra en sus archivos, debiéndose precisar que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En este sentido, en aquellos casos donde la cifra corresponde a 0 (cero), no es necesario declarar formalmente la inexistencia, ya que la persona solicitante requirió un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información es cero, por lo que deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por su parte, para que la persona solicitante pueda consultar las resoluciones de los recursos de revisión votados ante el Pleno de este Instituto de Transparencia, se hace de su conocimiento que dichos documentos se encuentran disponibles para su consulta en el Portal de Internet de este Órgano Garante la siguiente liga electrónica https://portal.infocdmx.org.mx/ , posteriormente en la parte superior derecha deberá dar "click" en el apartado de "Resoluciones Aprobadas del Pleno", tal y como se muestra gráficamente a continuación:  Sitios de Interés 	
--	--	--

inconforme haya presentado alegatos.

4. Número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones de publicar en la plataforma. Número de las hayan sido fundadas o parcialmente fundadas.

5. De cada uno de los rubros anteriores, acompañar el número, folio o número de expediente correspondiente, así como fecha de presentación, de respuesta y en caso de los recursos de resolución, así como de la emisión de la nueva respuesta o la modificación que corresponda.

Se requiere la respuesta del organismo garante y de la Alcaldía para comparar la información.

Al respecto se deben aplicar los criterios 01/24 y 02/24, porque la

Escribir en el buscador el año y el número de:



Dar click en "Buscar":



Automáticamente se generará la resolución de su interés y deberá dar click en el documento PDF:



<i>búsqueda equivale.</i>	<i>no</i> <i>En automático se le dirigirá a la resolución de su interés:</i>  <i>Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.</i>	
----------------------------------	--	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señala inconformidad **sobre la atención dada a los requerimientos marcados con los numerales 1, 3 y 5**, situación por la que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta a sus requerimientos por parte de la referida dirección, razón por la cual dichos pronunciamientos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correcta a los puntos número 2 y 4 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁷

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

⁷ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Respecto a los 2 cuestionamientos del año 2024, de los cuales se inconforma quien es recurrente y que consisten en:

2. Número de solicitudes que hayan Sido objeto de recurso o queja, número que corresponde a datos personales y número que corresponde a acceso a la información. Número de solicitudes que hayan Sido recurridas por falta de respuesta, distinguir entre datos personales y acceso a la información.

...

4. Número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones de publicar en la plataforma. Número de las hayan sido fundadas o parcialmente fundadas.

Por su parte el sujeto obligado, para dar atención a estos indicó, primeramente que el INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si usted realiza una solicitud a ese sujeto, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con sus facultades y atribuciones.

Bajo ese mismo conjunto de ideas, a través de la Secretaría Técnica, el sujeto obligado indicó que, es el área competente para atender dichos requerimientos, por lo que, a efecto de dotar de certeza jurídica su respuesta, se le proporcionó a quien es recurrente un archivo en formato Excel que contiene, por pestaña, los recursos de revisión tanto de información pública como de datos personales, y denuncias que fueron interpuestos ante la Alcaldía Benito Juárez de octubre del 2024 a la fecha.

Precisando que, en aquellos casos donde dice sustanciación se refiere a recursos o denuncias que no han sido votadas por el pleno y que aún se encuentran en proceso de análisis por parte de las ponencias.

No se omite señalar que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Secretaría Técnica no se localizaron registros de recursos de revisión en materia de datos personales, denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, así como denuncias en materia de protección de datos personales del ejercicio 2024

Adicionalmente, señala el sujeto que, se realiza la entrega de la información solicitada en el grado máximo de desagregación que obra en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, del que se desprende que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

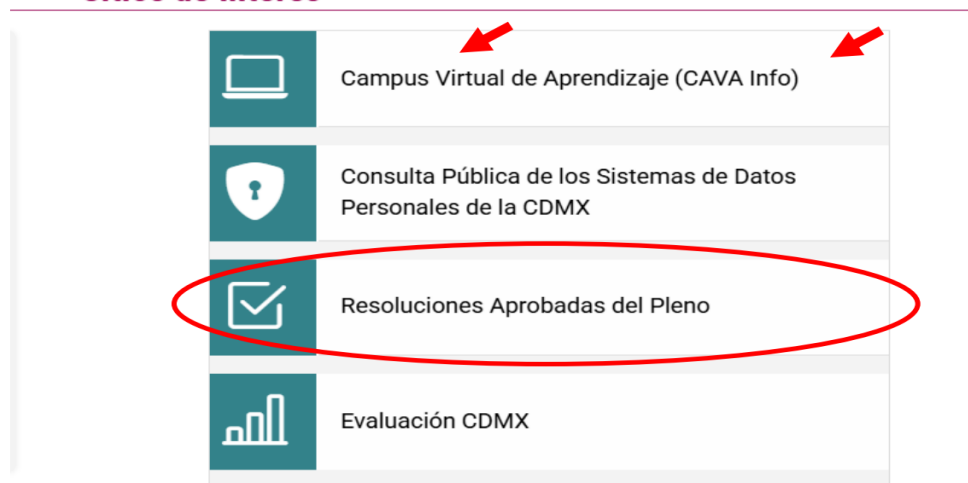
En este sentido, en aquellos casos donde la cifra corresponde a 0 (cero), no es necesario declarar formalmente la inexistencia, ya que la persona solicitante requirió un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información es cero, por lo que deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, para dar sustento a lo anterior, refiere el sujeto obligado que, a efecto de que la persona recurrente pueda consultar las resoluciones de los recursos de revisión votados ante el Pleno de este Instituto de Transparencia, las resoluciones

como tal, se encuentran disponibles para su consulta en el Portal de Internet de ese Órgano Garante en el siguiente vínculo electrónico <https://portal.infocdmx.org.mx/> posteriormente en la parte superior derecha deberá dar “click” en el apartado de “Resoluciones Aprobadas del Pleno”, tal y como se muestra gráficamente a continuación:



Sitios de Interés



Escribir en el buscador el año y el número de:



Resoluciones Aprobadas del Pleno

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

Año: Todos... Recurso de Revisión: Recurso de Revisión

Sesión: Todos... Ponencia: Todos...

Sujeto Obligado: Sujeto Obligado Sentido de la Resolución: Todos...

Folio de la Solicitud: Folio de la Solicitud Palabras Clave: Palabras Clave

Limpiar **Buscar**

Mostrar 10 Elementos por Página

Año	No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
2025	3399	INFOCDMX/RLT.0074/2025	Trigésima Cuarta Sesión	2025/09/24	MCNP	Secretaría de Administración y Finanzas	Infundada		

Dar click en “Buscar”:



Resoluciones Aprobadas del Pleno

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

Año: 2023 Recurso de Revisión: 2411

Sesión: Todos... Ponencia: Todos...

Sujeto Obligado: Sujeto Obligado Sentido de la Resolución: Todos...

Folio de la Solicitud: Folio de la Solicitud Palabras Clave: Palabras Clave

Limpiar **Buscar**

Mostrar 10 Elementos por Página

Año	No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
2023	3671	INFOCDMX/RR.IP.2411/2023	Vigésima Segunda Sesión Ordinaria	2023/06/14	LLER	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Revocar	90164123000586	

Página 1 de 1 Anterior 1 Siguiente

Automáticamente se generará la resolución de su interés y deberá dar click en el documento PDF:

Mostrar 10 Elementos por Página									
Año	No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
2023	3671	INFOCDMX/RR.IP.2411/2023	Vigésima Segunda Sesión Ordinaria	2023/06/14	LLER	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Revocar	90164123000586	

Página 1 de 1

Anterior 1 Siguiente

En automático se le dirigirá a la resolución de su interés:



SÍNTESIS CIUDADANA
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2411/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?
La persona solicitante requirió obtener la versión pública digital de todas las actuaciones de un expediente radicado en el Juzgado 11 en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?
Se señaló como agravio la falta de trámite a una solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?
REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que de trámite a la solicitud y proporcione lo requerido y DAR VISTA al Órgano Interno de Control.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:
Palabras clave: expediente, juzgado, matrimonio, Tribunal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Con base en lo anterior las personas comisionadas que integran el pleno de este órgano garante consideran que **los dos puntos que fueron analizados han sido atendidos conforme a derecho.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir los **pronunciamientos fundados y motivados a través del área competente para ello, haciendo de su conocimiento la información solicitada requerida con el nivel máximo de desagregación que detenta**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁸.

⁸ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios de quien es recurrente resultan infundados** toda vez que el Sujeto obligado se pronunció de manera fundada y motivada e hizo entrega de la información que detenta. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.